

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.* Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *regla 8.ª del art. 8.º*

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

*(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*(Gaceta del 6 de Julio.)*

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Granada, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el Visto bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 95 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y

prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuente entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Granada se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último, que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Granada la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Granada.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido ante este Ministerio por el Presidente de esa Diputación solicitando se abriese una información para que, como resultado de la misma, se derogase la Real orden de 9 de Febrero de 1899, que declaró de cargo de las provincias de vecindad de los dementes pobres el sostenimiento de éstos, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente incoado

por el Presidente de la Diputación provincial de Barcelona para que se abra una información, y como consecuencia de la misma se derogue la Real orden de 9 de Febrero de 1899, en cuanto declaró el mantenimiento de los dementes pobres cargo de las provincias de las que fueren vecinos. La Diputación de Barcelona alega en apoyo de su pretensión, que, con el sistema de la Real orden citada, se perjudica en sus intereses á las provincias que reciben mayor contingente de inmigrantes de otras; que la vecindad de carácter administrativo no constituye un lazo bastante estrecho, toda vez que, según el art. 16 de la ley Municipal, puede adquirirse por una residencia de seis meses; que en la mayoría de los casos los reclusos no cuentan con un tiempo de residencia bastante prolongada para que pueda estimarse beneficiosa para la localidad donde la han fijado, aun sin contar el estado de indigencia en que generalmente se encuentran; razones todas que abonan el que se atienda preferentemente á la naturaleza de los alienados, á menos que se trate de una residencia de diez ó más años. Abierta información por Real orden de 25 de Enero del presente año, se mostraron conformes con lo propuesto por la Diputación provincial de Barcelona las de Cádiz, Avila y Valencia, en sentido contrario las de Tarragona, Navarra, Gerona y Zaragoza, y manteniendo un criterio intermedio las de Segovia, Santander y Baleares, en cuanto piden mayor plazo para el otorgamiento de la vecindad. La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio proponen que se mantenga en vigor la Real orden de 9 de Febrero de 1899, y en su consecuencia, desestimase la pretensión de la Diputación provincial de Barcelona y demás Corpora-

ciones que han coincidido con su parecer:

Vista la Real orden de 9 de Febrero de 1899 y sus antecedentes legales:

Considerando que en el orden administrativo los derechos y obligaciones de los ciudadanos tienen su fundamento en la vecindad, según reconoce expresamente en su art. 26 la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que como dicha ley determina las condiciones para declarar la cualidad de vecino, de oficio ó á instancia de parte, no hay términos hábiles de modificarlas en sentido restrictivo por medio de disposiciones del Poder ejecutivo, como pretenden algunas Corporaciones provinciales:

Considerando, por tanto, que subsisten los motivos en atención á los cuales se dictó la Real orden de 9 de Octubre de 1899, por la que se dispuso que se atendiera principalmente á la vecindad para determinar la Diputación provincial á cargo de la que debe correr el mantenimiento de los dementes pobres:

Considerando que si bien es cierto que la inmigración en los grandes centros mercantiles é industriales, como Barcelona, ocasionará un aumento en sus gastos provinciales de Beneficencia, no es menos cierto que tal aumento se compensa con creces con los beneficios que aquella inmigración produce, puesto que aumenta la masa general de riqueza de la provincia en que tiene lugar, mientras que se ha estimado siempre perjudicial á la provincia de donde procede;

La Comisión permanente del Consejo opina:

Que no procede acceder á la derogación de la Real orden de que se trata, pretendida por la Diputación provincial de Barcelona y otras.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y ordenar se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(*Gaceta*, del día 2 de Julio.)

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos (provincia de León), solicitó autorización para convertir á metálico 1.100 fanegas de trigo existentes en el Pósito, fundándose en que la falta de paneras pone en peligro las existencias: que los labradores, con arreglo á los adelantos de la moderna agricultura, adquieren preferentemente las semillas para la siembra de otras comarcas ó del extranjero, en las cantidades, clases y condiciones que precisan, por lo cual, el trigo del Pósito, ó lo convierten en harina ó lo venden; y que los vecinos solicitan satisfacer en metálico los débitos de grano.

El Negociado de Pósitos del Gobierno civil, el Gobernador, la Comisión permanente de Pósitos y la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio estuvieron conformes en la conversión indicada, y ampliado el expediente por Real orden de 14 de Agosto de 1902, á propuesta de este Consejo, á fin de que una vez demostrada aquélla se determinasen las medidas conducentes para llevarla á efecto, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión permanente de Pósitos, propone las siguientes:

1.ª Que se anuncie la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose la enajenación por pujas á la llana.

2.ª Que el precio que se fije para la venta ha de ser, como minimum, el que tenga el trigo en el mercado anterior al día de la venta, cuyo extremo comprobará el Ayuntamiento por medio de certificación que remitirá al Gobernador para unir al expediente.

3.ª Que esa subasta se efectúe con asistencia del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes de la localidad.

4.ª Que una vez verificada la subasta se remitirá al Gobernador copia certificada del acta de remate, que han de suscribir los que formen la Mesa, en cuyo documento se hará constar el precio á que se vendió el grano, así como también los nombres de los compradores.

5.ª Que para optar á la subasta

han de depositar los licitadores el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienda el valor del grano que desean adquirir.

6.ª Que presencie la subasta, como Interventor, un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, cuyo funcionario autorizará las actas de remate en unión de los demás que componen la Mesa; y

7.ª Que la adjudicación del trigo será provisional hasta que sea aprobada la subasta por el Presidente de la Comisión, quien resolverá por telégrafo el mismo día en que se verifique dicha subasta.

La Dirección general de administración entiende que con las bases propuestas anteriormente queda garantido el resultado de la conversión á metálico, siempre que después de anunciar la subasta en el BOLETIN OFICIAL se haga por edictos en los pueblos que constituyen el término judicial, para facilitar la concurrencia, ajustándose en todo lo posible á las formalidades que establece la instrucción de contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y con la precisa condición de que la subasta ha de celebrarse un mes antes á la época de recolección de la cosecha, para evitar que se enajene el trigo cuando los precios del mercado son más bajos, circunstancia que no ha tenido presente la Comisión permanente de Pósitos.

No ha de insistir este Consejo acerca de la procedencia de la conversión á metálico de las existencias en especie del Pósito de Grajal, porque se trata de un extremo ya comprobado en el expediente y reconocido en la Real orden de 14 de Agosto de 1902.

Por lo que hace relación con las bases propuestas para la venta de las 1.100 fanegas de trigo, el Consejo, después de manifestar su conformidad con las modificaciones indicadas por esa Dirección general, inspiradas en el laudable propósito de favorecer la concurrencia de licitadores y evitar la depreciación, debe manifestar, en primer término, que el sistema de la licitación por pujas á la llana que la primera admite debe modificarse y ser sustituido por el de pliegos cerrados, como dispone el art. 1.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable á tales ventas, por estar administrados los Pósitos por los Ayuntamientos, y que, por otra parte, es el generalmente seguido en las subastas de todos los ramos de la Administración pública, á contar desde el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

La base 2.ª antes transcrita sería de imposible cumplimiento, toda vez que la determinación del valor de las especies enajenables, y, por consecuencia, en tasación, ha de preceder necesariamente al anuncio de la subasta, y, por lo menos treinta días al acto de verificarse ésta (según el artículo 5.º de la instrucción citada de 1900) y al depósito previo de los licitadores, que ha de consistir en el 5 por 100 del importe calculado del contra-

to (art. 12). Dicha base pudiera modificarse en el sentido de que la tasación de las existencias del Pósito de que se trata se verificase por la Junta de subasta, ajustándose al precio medio de las cotizaciones en el mercado más próximo en el último quinquenio, según certificación que al efecto deberá remitir el Gobernador para unir la al expediente.

La base 3.ª sólo es admisible en el caso de que el importe de la subasta sea inferior á 15.000 pesetas, pues en caso contrario deberá autorizar el acto un Notario público según expresamente determina el art. 22 de la repetida instrucción para la contratación municipal de 26 de Abril de 1900, observación que es también aplicable á la base 6.ª en cuanto trata de la autorización de los actos del remate por un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos.

La base 4.ª responde al sistema de licitación propuesta en la primera, y debe, por consiguiente, ser rechazada, ajustando el procedimiento á lo determinado en las disposiciones de la instrucción.

Y en cuanto á la base 7.ª, aparte de atribuir al Presidente de la Comisión facultades exclusivas para la aprobación del remate, señala término tan perentorio, que es imposible que dentro de él puedan estudiarse las proposiciones, y, en su caso, las reclamaciones que en el expediente pueden formularse con arreglo al artículo 29.

Aparte de lo expresado, las bases propuestas por la Comisión permanente de Pósitos son por sí solas insuficientes para regular la subasta de que se trata, por lo cual entiende el Consejo que debe aceptarse como fundamental la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 14 de Agosto de 1902, con las modificaciones que en la misma pueden admitirse, haciendo aplicación por analogía de algún precepto del art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877, por el cual se rige la enajenación de bienes inmuebles de aquellos establecimientos, y sin perjuicio de algunas condiciones especiales que tiendan á garantizar los intereses legítimos del que es objeto de este expediente.

En resumen: por las condiciones expuestas, la Comisión permanente de este Consejo opina que la subasta para la enajenación de las 1.100 fanegas del Pósito de Grajal, que se han de convertir á metálico, deberá regirse por las disposiciones aplicables de la instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, con arreglo á las condiciones en ella expresadas, y á las siguientes:

1.ª La Comisión permanente de Pósitos señalará con la antelación necesaria, y siempre antes de un mes de la época de la recolección, la fecha en que ha de celebrarse la subasta, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

2.ª El anuncio de la subasta se hará en la forma indicada por la ins-

trucción correspondiente, y además por medio de edictos en los pueblos que constituyan el término municipal.

3.ª La subasta se celebrará en el pueblo de Grajal ante una Junta compuesta del Alcalde, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de pesetas 15.000, y en otro caso un Notario público.

4.ª La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

5.ª El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los diez días siguientes á la fecha en que le sea notificada la aprobación del remate.

6.ª La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta; y

7.ª La adjudicación definitiva del remate corresponde á la Comisión permanente de Pósitos.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acordando al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* como de general cumplimiento para los casos análogos que puedan presentarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de.....

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 8 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado al adjunto expediente, instruido á instancia del Ayuntamiento de Algar (Guadalajara), en solicitud de que sean condonadas las creces del Pósito que adeudan varios vecinos desde el año 1863, que fué remitido á informe de la Sección de Gobernación con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 6 de Mayo último.

Funda el Ayuntamiento su pretensión en que, por apatía ó negligencia de las Corporaciones municipales que se han venido sucediendo desde el año 1868, se acumularon las creces al capital repartido, siendo ahora imposible su recaudación por lo excesivos que han llegado á ser los débitos totales, por haber fallecido la mayor parte de los responsables directos sin conocerseles bienes, y porque, de hacerse efectivos los débitos, quedarían los deudores reducidos á la miseria.

Pedido informe á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, lo evacuó manifestando que en el año

1868-69 fué repartido el capital de este Pósito entre los vecinos D. Juan y D. Urbano Cebolla, D. Fernando Caballero y D. Blas Martínez, los que vinieron figurando como deudores por capital y creces hasta 1882-83, en que se hizo nueva distribución entre los cuatro vecinos citados y quince más, con la adición de otros cinco, que completan el número de los veinticuatro que figuran en la relación presentada por el Ayuntamiento, y para los que pide la condonación; que estos deudores aparecen incluidos en las nóminas unidas á las cuentas correspondientes á los años de 1868-69 á 1902 inclusive, notando que en las relativas á los años de 1869 hasta 1882-83 y 1884-85 á 1902, no se justifica el movimiento del capital con las cartas de entrada y libramientos de salida exigidos por el reglamento, y en su defecto se expresa: que el capital existe en poder de los deudores que firmaron obligaciones y libramientos en los años de 1868-69 y 1883-84, cuyos justificantes obran en las cuentas de aquellos dos años, y las cuentas de aquellos dos años, y patentizan la existencia de un capital abandonado después por los encargados de su administración; que la solitud de condonación de 2.601 pesetas 24 céntimos que el Ayuntamiento formula por el solo fundamento de haber fallecido la mayoría de los deudores, no es atendible, por que esa suma representa el total capital del Pósito, y con el perdón quedaría extinguido; por lo que debe ser denegada y entablarse procedimiento de apremio contra los deudores ó sus herederos, mancomunados y fiadores, llegando hasta la responsabilidad subsidiaria que á los Ayuntamientos imponen las disposiciones vigentes.

En igual sentido informa la Dirección general de Administración.

En efecto, la solicitud del Ayuntamiento carece de razón, porque el hecho de haber fallecido los deudores no puede aceptarse como motivo para abandonar los créditos, puesto que de ellos responden sus herederos ó causahabientes, y, en todo caso, sus fiadores solidarios ó mancomunados, contra los que, desde luego, ha debido dirigirse el procedimiento de apremio, en justa y legítima defensa de los intereses del Pósito, abandonados, según se vé, por sus administradores, con una negligencia que merece acre censura y severo correctivo.

Establece el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, que el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, y que los individuos de éstos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan de dicho caudal; y el artículo 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878 dispone que al administrar los Ayuntamientos, el caudal de los Pósitos, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el citado art. 9.º de la ley, exigible ante la Administración ó los

Tribunales, según los casos, por las acciones ó omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con los artículos 180 y 181 de la ley Municipal.

De aquí que si las deudas del Pósito aparecen sin cobrar por no haberse realizado la gestión necesaria, ni empleado para ello los procedimientos que determinan las disposiciones vigentes, es notoria la responsabilidad subsidiaria en que han incurrido los individuos que constituyeron la Corporación municipal en los años á que se contrae el abandono que ha dado lugar á la pérdida del capital y creces de que se trata.

Por tanto la Comisión del Consejo opina que procede:

1.º Denegar la solicitud del Ayuntamiento, respecto á condonación.

2.º Ordenar que inmediatamente se instruyan los expedientes de apremio contra los deudores, herederos ó fiadores para el cobro de los débitos; y

3.º Que si ese apremio no diera resultado satisfactorio, se persiga como responsables subsidiarios, por la misma vía de apremio, á los individuos que constituyeron la Corporación municipal en los años anteriores, ó sus herederos, hasta tener el completo reintegro al Pósito de las cantidades que se le adeudan.

V. E., sin embargo, acordará, con S. M., lo más acertado.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como cumplimiento general en los casos análogos al presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr Gobernador civil de Guadalajara.

(«Gaceta», del día 5 de Julio).

## Ayuntamientos

### CÓRDOBA

Núm. 1802

Cumpliendo con lo dispuesto en la circular del Gobierno civil de esta provincia, fecha 27 de Junio anterior, la municipalidad de mi presidencia ha resuelto que una partida de 24 guardas jurados, costeados de sus fondos, preste el servicio de vigilancia en los montes de este término, y extinga los incendios que en ellos puedan ocurrir durante el tiempo que media hasta fin de Agosto próximo, determinando al propio tiempo que los terrenos montuosos comprendidos en el término municipal se dividan en cuatro zonas ó secciones, comprendiendo la primera la parte que existe desde el límite de los términos municipales de Obejo, Villaviciosa y Adamuz, hasta la hacienda denominada «La Armenta»; la segunda el espacio

que media de monte á rio desde la finca citada anteriormente al lagar llamada de la Cruz; la tercera el terreno existente de monte á rio desde el referido lagar de la Cruz hasta el denominado «Rosal de las Escuelas Plaz»; y la cuarta el espacio comprendido en igual forma desde el mencionado lagar del Rosal hasta la posesión llamada de la Cigarra.

Los puntos de parada de las cuatro brigadas en que se divide la partida rural, serán, para la que tenga á su cargo la vigilancia de la primera zona, el cerro de Torreárboles, para la de la segunda el lagar de la Conejera, para la tercera el lagar de don Íñigo y para la cuarta la hacienda de la Bastida, en cuyos puntos podrán habilitarse de herramientas los vecinos que concurren á la extinción de los incendios que puedan iniciarse, cuyo aviso se efectuará por las parroquias respectivas, haciendo las señales en la forma de costumbre, y añadiendo, una, dos, tres ó cuatro campanadas, según sea en la primera, segunda, tercera ó cuarta zona.

Córdoba 4 de Julio de 1904.—*J. García Martínez*.

Núm. 808

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de apertura de zanjas é instalación de tuberías de acero ó hierro fundido sistemas «Chamero» ó «J. Lavril», y de plomo reforzado, para sustituir en el interior de esta capital los ramales de atanores de barro que conducen aguas de los veneros de la Palma y de la Torrejilla, quedan expuesta al público por término de diez días, contados desde el de la fecha, los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio, advirtiéndose que transcurrido ese plazo, no se atenderá ninguna de las reclamaciones que se produzcan contra aquellos.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 5 de Julio de 1904.—*José García Martínez*.

### LUQUE

Núm. 1809

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 27 de Junio de 1903, se recuerda por medio de este edicto que con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos vigente, los mozos que les corresponda ser comprendidos en el próximo alistamiento de 1905, y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deben durante el corriente mes presentarse en este Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el repetido artículo determina; advirtiéndoles que de no efectuarlo en referido plazo les pararán los perjuicios correspondientes.

Luque 6 de Junio de 1904.—*Miguel Cruz*.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 1807

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción de dos llamadores de metal dorado como de medio metro de largo y dos kilogramos de peso, de forma moderna, que fueron sustraídos en la noche del primero de Marzo último de la puerta de la casa en que habita don Luis Espinosa y Osuna, vecino de esta ciudad en la calle Pompeyos número nueve, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición así como los dichos aldabones, si fueran hallados.

Dada en Córdoba á primero de Julio de mil novecientos cuatro.—*Alejandro Rodríguez y Silva*.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

### AGUILAR

Núm. 1799

Don Diego Diaz Caro Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Sevilla y Málaga, requiero á las autoridades tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de una cadena del paso á nivel del kilómetro 71-568 de la vía férrea de Córdoba á Málaga, término de Puente Genil, desaparecida el veinte y dos de Junio último; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre sino justifican su legítima adquisición. Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á primero de Julio de mil novecientos cuatro.—*Diego Diaz Caro*. El actuario, Timoteo Sánchez.

### MÁLAGA

Núm. 1806

#### Cédula de citación

Por la presente y á virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Alameda, de esta ciudad, en providencia de hoy, en causa número cuarenta y uno, por estafa á Isabel García Alemán, se citan para que comparezcan á declarar, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en los respectivos *Boletines Oficiales* de esta ciudad y la de Córdoba, á una llamada Clotide, que es costurera, y á Francisco Sánchez, cochero de plaza, que se dice tuvo la parada en la calle de Strachán, de esta población, que después se marchó á Córdoba. La citación es bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Málaga diez de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel Rando Diaz*.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE CÓRDOBA

Núm. 1781

## SEGUNDO TRIMESTRE DE 1904.—NEGOCIADO DE MINAS

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó explotadores, en el primer trimestre del año anterior, cuyos datos se publican en el BOLETIN OFICIAL según dispone el artículo 41 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con objeto de que pueda reclamarse contra ellos aquél que no considere exacta la cantidad, clase, y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de la carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Terreno en que radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Número de quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	Valor del mineral. Pesetas.	Importe del 3 por 100. Pesetas.	Nombre del comprador.	Residencia.
116	49	La Terrible	Hulla	Belmez	Sociedad M. y M. de Peñarroya	471.438	1 2591	593 587 59	17 807 63	>	>
127	167	Santa Elisa	Idem	Idem	La misma	151.240	1 2625	190 940 50	5 728 22	>	>
96	39	San Miguel	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
95	18	Esperanza	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
85	2406	Cabeza de Vaca	Idem	Idem	La misma	197.278	1 1725	231 308 45	6 939 25	>	>
391	578	La Fortuna	Idem	Fuente Obejuna	La misma	217.822 30	1 3474	292 820 07	8.784 60	>	>
389	2948	Porvenir de la Industria	Idem	Idem	La misma	4 800	0 4826	2.316 48	69 49	>	>
507	>	San Juan	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
1050	1278	Salvadora	Idem	Espiel	D. Angel Codes	300	1	300	9	>	>
231	1654	Arruzafa	Idem	Belmez	Compañía de Ferrocarriles de M. Z. y A.	3.300	0 80	2 640	79 20	Sociedad M. y M.	Peñarroya
237	2217	La Esperanza	Idem	Idem	Sociedad anónima La Esperanza	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
520	2467	Santa Bárbara	Plomo	Fuente Obejuna	D. Domingo Muguera Eguía	195	12	1 140	34 20	Sociedad M. y M.	Peñarroya
654	2666	Los Eneeros Segundos	Idem	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	9.110	37 y 40 28	214 952	6 448 56	La misma	Idem
556	2439	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem	Hornachuelos	Sociedad The Rincon Silver Lead Mines Limited	1 540	5 y 35	9 200	276	>	>
575	737	Casano de Prado	Idem	Posadas	Sociedad E. M. de Santa Bárbara	6 800	6 50 y 33 10	54 840	1 645 20	>	>
599 y 600	2258 y 2776	Dificultades y Amelia	Idem	El Viso	Compañía de Aguilas y D. Manuel G. de la Ceircha	1 500 96	35 8774	53 850 58	1.615 52	Fundación el Porvenir	La Unión
694	2764	Demetrio	Idem	Alcaracejos	Sociedad anónima La Anglo Vasca	7 000	28 30 y 14 70	155 940	4 678 20	>	>
976	2919	Vizcaya	Idem	Idem	Sociedad anónima Los Almadenes	500	27 85	13 925	417 75	>	>
744	2776	Terrerias	Idem	V.ª del Duque	Sociedad anónima La Argentina	8.400	4 50 y 0 50	170 800	5.124	>	>
634	2622	San Rafael	Idem	Idem	La misma	4 290	17 55 y 7 95	70 185 50	2.117 57	>	>
451	2485	Salvador	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
729	2939	Sur	Idem	Idem	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	1.320	28 50	38 940	1.168 20	>	>
789	2936	Tres Naciones	Idem	Idem	La misma	680	19 90	13 532	405 96	>	>
795	2948	España	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
1096	3790	Cinco Amigos	Zinc	Posadas	Sociedad Minera Dos Naciones	500	4 y 25	3 680	110 40	>	>
1038	3647	Nueva Carmen	Hierro	Luque	Compañía Minera El Salobral	900	0 35	315	9 45	>	>
926	3295	Francisco	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
1592	4991	San Sixto	Bismuto	Conquista	D. Pablo Linares	20	50	1.000	30	>	>
145	130	La Calera	Hulla	Córdoba	Compañía Carbonífera La Calera	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
1071	3689	Cerro Muriano	Cobre	Obejo	Sociedad The Córdoba Exploration C.ª Limited	00 00	00 00	00 00	00 00	>	>
351	570	La Descuidada	Hulla	Espiel	Sociedad La Carbonera de Espiel	1.800	1	1.800	54	Varios	>
1151	3932	La Sorpresa	Hierro	Montoro	D. Julián Jiménez	48	0 35	16 80	0 50	>	>
721	2978	La Positiva	Plomo	Almodóvar	Miguel Palomino é Jover	94	12	1.128	33 84	>	>
TOTALES.....								2.119.557 97	63.586 74		

Córdoba 3 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.